

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Séptima

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 17 de Noviembre de 2007

Número: 090

Tiraje: 150

SUMARIO

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

***El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXVIII Legislatura, decreta:***

**Reformar y adicionar diversos artículos de la
Ley Electoral del Estado de Nayarit**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 14, 22, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 52, 55, 63, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 97, 99, 100, 104, 105, 136, 137, 137 A, 137 B, 137 C, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 159, 160, 161, 165, 168, 171, 172, 183, 190, 191, 198, 199, 202, 204, 206, 207, 209, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 225; se adicionan los artículos 25 A, 26 A, 26 B, 26 C, 26 D, 27 A, 52 A, 52 B, 52 C, 52 D, 55 A, 69 A, 72 A, 80 A, 137 D, 137 E, 141 A, 145 A, 145 B, 145 C, 145 D, 206 A, 206 B y 223 A; y se deroga la fracción cuarta del artículo 40 y el 49 en su totalidad.

Se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Cuarto para quedar "Limites de Gastos de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y de Campañas"; se reforma la denominación del Título Quinto para quedar: "Del Instituto Estatal Electoral"; se reforma la denominación del Capítulo Segundo Título Quinto para decir: "Del Consejo Local Electoral y su Presidencia".

Se adiciona un Capítulo Cuarto dentro del Título Tercero denominado "De la Geografía Electoral"; se adiciona un Capítulo Tercero dentro del Título Quinto denominado "De las Atribuciones del Consejo Local Electoral" y en consecuencia el Capítulo III, pasa a ser IV; se agregan los Capítulos V y VI denominados "De la Junta Estatal Ejecutiva", y "De las Direcciones del Instituto", respectivamente dentro de este mismo Título, consecuentemente los Capítulos IV, V, VI y VII, pasan a ser, VII, VIII, IX y X, respectivamente; se adiciona un Capítulo Tercero dentro del Título Séptimo denominado: "Del Registro de Candidatos" y en consecuencia se recorren los demás en su orden; se adiciona el Título Décimo denominado "De la Inelegibilidad", con un Capítulo Único nombrado "De las Causales".

Todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
Objeto y Aplicación de la Ley

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.-...

Asimismo establece el marco jurídico de la organización y funcionamiento de los organismos electorales; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las disposiciones normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; las actividades permanentes de estudios electorales y acciones para el fomento, capacitación y fortalecimiento cívico y político de la ciudadanía.

ARTÍCULO 2.-...

...

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración a las autoridades electorales.

...

ARTÍCULO 3.- La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

...

TÍTULO SEGUNDO
Participación Ciudadana

CAPÍTULO I
De los Derechos

ARTÍCULO 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos;
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a partidos políticos;
- III. Participar dentro de los partidos políticos a cargos de dirección, y a postularse para ser presentados como candidatos;
- IV. Ser informados de los ingresos y egresos de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos;
- V. A solicitud expresa recibir información de todos los actos que impliquen publicación de encuestas, su metodología y resultados;

- VI. Contar con recursos procesales en la normatividad de los partidos políticos para hacer valer la legalidad interna;
- VII. Presentar impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Estado, para que se respeten sus derechos político-electorales; y
- VIII. Ser informado de toda documentación, datos y resultados de que dispongan las autoridades electorales, incluyendo los nombres de los observadores acreditados y sus informes entregados ante la autoridad electoral.

ARTÍCULO 5.- El derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan con la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos
- II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.
- III. Contar con credencial para votar con fotografía; y
- IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado.

CAPÍTULO II De las Obligaciones

ARTÍCULOS 6 a 7.-...

CAPÍTULO III De los Observadores y Visitadores Electorales

ARTÍCULO 8.- Es derecho exclusivo de los habitantes y vecinos del Estado, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como en todos los actos que integran la jornada electoral, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I a V....

VI. Asistir a los cursos de preparación e información que imparta el Consejo Local Electoral; y

VII.-

ARTÍCULO 9.-.....

Dicha solicitud se presentará por escrito ante el Consejo Local Electoral, anexando fotocopia de su credencial para votar domiciliada en el Estado de Nayarit y dos fotografías, desde quince días después de iniciado el proceso hasta treinta días antes de la jornada electoral. La petición podrá hacerse en forma personal o a través de la organización civil a la que pertenezcan.

El Consejo Local Electoral resolverá dentro de los quince días siguientes respecto de la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

ARTÍCULO 10.-.....

.....

ARTÍCULO 11.-.....

ARTÍCULO 12.-.....

Para fungir como visitador electoral se requerirá autorización expresa y por escrito del Consejo Local Electoral, quien a más tardar ocho días antes de que se celebre la jornada electoral respectiva, otorgará o negará la acreditación, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los Artículos 8 fracciones I a la IV, 9 párrafo segundo, excepto en lo que respecta a la credencial para votar que será de la entidad de donde proceda y la obligación de observar lo dispuesto por el Artículo 11 de este ordenamiento legal.

Los extranjeros no podrán, en ninguna forma, participar en asuntos políticos ni en los procesos electorales que se desarrollen en la Entidad, salvo que obtengan autorización expresa como visitadores electorales del Consejo Local Electoral, y reúnan la calidad migratoria que las leyes de la materia y Autoridades Competentes determinen. El Consejo Local Electoral, en su caso, acordará las bases y criterios, así como las modalidades a que deberá sujetarse su actuación.

CAPÍTULO IV

Requisitos de Elegibilidad

ARTÍCULO 13.-...

ARTÍCULO 14.- Los integrantes de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado, a excepción de los representantes de los partidos políticos, no podrán contender para los cargos de elección regulados por esta ley, a menos que se separen de su función en los términos de la Constitución Política Local.

....

Los ministros de los cultos religiosos serán elegibles en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.

ARTÍCULO 15.-...

ARTÍCULO 16.-...

a) a b)...

TÍTULO TERCERO

De las Elecciones y del Sistema de Integración del Congreso y Ayuntamientos

CAPÍTULO I

De las Elecciones

ARTÍCULOS 17 a 21.-...

ARTÍCULO 22.- El Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales, en ningún caso podrán modificar o ampliar los plazos fijados en esta ley a las diferentes etapas del proceso. Los términos y plazos a que se sujetarán las actividades concernientes al registro de electores, quedarán sujetas al convenio que al efecto se suscriba en los términos del artículo 136 de la presente ley.

.....

CAPÍTULO II

De la Representación Proporcional para la Integración del Congreso y de las Fórmulas de Asignación

ARTÍCULO 23.- ...

I.-...

a) a c)...

II a III...

ARTÍCULO 24.- A los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, les serán asignados por el principio de Representación Proporcional, de acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de Diputados que les corresponda de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- En primer término se obtendrá el cociente de unidad, salvo el caso de que algún partido político haya obtenido el triunfo por mayoría en la totalidad de los distritos electorales, en cuyo caso, se restarán los votos obtenidos por dicho partido, se calculará el cociente de asignación y a continuación, se determinará el número de diputados que le corresponda a cada partido político, según el número de veces que contenga su votación dicho cociente de unidad o de asignación;

II.- ...

III.- Si una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, algún partido político rebasara el límite de diputados a que se refiere el Artículo 23 en su fracción III, se le asignará sólo el número máximo de diputados a que alude dicho precepto y se le deducirán las diputaciones excedentes, procediéndose a asignar de nueva cuenta la totalidad de las diputaciones después de restar las asignadas al referido partido, conforme a las bases siguientes:

a)

b) Realizada la operación anterior, la votación estatal ajustada se dividirá entre el número de diputaciones por asignar;

c) A dichos partidos políticos, se les asignarán las diputaciones que les correspondan, según el número de cocientes de asignación que contenga su votación estatal obtenida por cada uno;

d) ...

IV a VI...

a) ...

b) Votación estatal emitida, es la que resulte de sumar los votos a favor de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 2.0% de la votación total estatal.

c) ...

d) Votación estatal ajustada, es el resultado de restar de la votación estatal emitida los votos del partido político al que se le aplicó la fracción III del artículo 23 de esta Ley.

e) Cociente de asignación, es el que resulte de dividir la votación estatal ajustada entre el número de diputaciones que restaren por asignar; este cociente se aplicará en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del presente artículo; y

f) Resto mayor, es el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político, después de aplicar el cociente de unidad o de asignación.

CAPÍTULO III

De la Integración de Ayuntamientos

ARTÍCULO 25.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

I a IV...

Las listas nominales de electores a que se refiere este artículo serán las formuladas con corte al último día del mes de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 25 A.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

- I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por fórmulas que integrarán una sola planilla, en votación de mayoría relativa, y;
- II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán individualmente por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Congreso del Estado a propuesta del Instituto Estatal Electoral, para cada uno de los municipios.

La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Por cada integrante del ayuntamiento se elegirá un suplente.

En la falta del regidor propietario electo por el principio de representación proporcional, se designará al suplente, y a falta de éste, entrará en funciones el propietario que le siga en la lista.

ARTÍCULO 26.-....

.....

- I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;
- II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidores de Mayoría Relativa;
- III. Haber obtenido por lo menos el 2.0 por ciento de la votación total municipal en la elección respectiva.

.....

CAPÍTULO IV De la Geografía Electoral

ARTÍCULO 26 A.- Las elecciones en el Estado se realizarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- I. La elección de Gobernador del Estado, se verificará por candidaturas uninominales en todo el territorio estatal, que será considerado como una sola demarcación;
- II. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante fórmulas de candidatos por distritos locales uninominales;
- III. La elección de presidentes y síndicos de los Ayuntamientos, se llevará a cabo por fórmulas que integrarán una sola planilla de candidatos en el territorio municipal que corresponda, mismo que será considerado como una demarcación;
- IV. La elección de regidores de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo de manera individual mediante el sistema de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, por demarcaciones municipales electorales, en un número igual, al de regidores que por este principio se elijan de acuerdo con la presente ley.
- V. La elección de diputados por el sistema de representación proporcional, se verificará mediante listas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá la totalidad del territorio estatal; y
- VI. La elección de regidores por el principio de representación proporcional, se efectuará mediante listas de fórmulas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.

ARTÍCULO 26 B.- El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales será aprobado por el Congreso del Estado a propuesta del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Se dividirá el número de habitantes del Estado, de acuerdo con el último registro oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, entre el número de distritos electorales uninominales y el resultado de esta operación, constituirá la base para determinar el número de electores que en promedio deba contar cada distrito electoral;

- II. En la determinación del número de habitantes por distrito electoral, una vez aplicado el criterio de la fracción anterior, no podrán tener entre un distrito electoral y otro, una diferencia cuya variación sea mayor o menor del quince por ciento de habitantes;
- III. Invariablemente, los distritos electorales comprenderán secciones electorales completas;
- IV. Los distritos electorales uninominales podrán comprender el territorio de más de un municipio y de igual manera, un municipio puede contar con más de un distrito electoral uninominal;
- V. Tratándose de distritos que comprendan más de un municipio, las municipalidades deberán tener continuidad geográfica.

ARTÍCULO 26 C.- Las demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, serán aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta que al efecto le presente el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Se dividirá el número de habitantes del municipio, de acuerdo con el último registro oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, entre el número de demarcaciones municipales electorales y el resultado de esta operación, constituirá la base para determinar el número de electores que en promedio deba contar cada demarcación electoral;
- II. En la determinación del número de habitantes por demarcación municipal electoral, una vez aplicado el criterio de la fracción anterior, no podrán tener entre una y otra, una diferencia cuya variación sea mayor o menor del quince por ciento de habitantes;
- III. Invariablemente, las demarcaciones municipales electorales comprenderán secciones electorales completas; y
- IV. Se procurará que las demarcaciones municipales queden delimitadas por elementos naturales, tales como ríos, barrancas y montañas, o por vías principales como avenidas, carreteras, etc.

ARTÍCULO 26 D.- Con base en los criterios anteriores deberá quedar aprobada por el Congreso del Estado a propuesta del Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión de cada proceso electoral, la delimitación de los distritos electorales uninominales y las demarcaciones municipales.

TÍTULO CUARTO

De los Partidos Políticos

CAPÍTULO I

De su Constitución y Registro

ARTÍCULO 27.- Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 27 A.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal deberá formular su declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULOS 28 a 30.-

ARTÍCULO 31.-

I.-

II.- Haber celebrado en cada uno de los Distritos referidos, una asamblea constitutiva sancionada por un funcionario electoral designado para tal efecto por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; quien certificará que en el evento:

a) a d)...

III. La Asamblea Estatal Constitutiva, deberá ser sancionada por el funcionario a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

a) a e).....

A las asambleas podrán asistir como observadores los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 32.- Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral, a más tardar el 31 de enero del año de la elección, acompañando la siguiente documentación:

I. Las constancias certificadas de las asambleas celebradas en cada uno de los Distritos y de la asamblea estatal constitutiva, por la autoridad que dio fe;

II. a III...

En todo caso, el procedimiento se iniciará y se seguirá, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 33.- Dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo Local Electoral resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 34.- Cuando no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en este capítulo, el Consejo Local Electoral se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro de plazo no mayor de ocho días.

....

En caso de negativa, el Consejo Estatal Local fundamentará las causas que la motiven y lo notificará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 35.- Podrán participar en las elecciones locales, los partidos políticos estatales y los nacionales con registro legal, que presenten ante el Instituto Estatal Electoral, a más tardar diez días después al de su instalación, la siguiente documentación:

I a III.-...

CAPÍTULO II De los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 36.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

I a III...

IV.- Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

V a VI...

VII. Realizar propaganda electoral;

VIII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación;

IX. Ser informado de toda documentación, datos, resultados y elementos que dispongan las autoridades electorales, incluyendo los nombres de los observadores acreditados y sus informes entregados a la autoridad electoral;

X. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y

XI. Operar un centro de información política en apoyo de la cultura democrática.

Los derechos señalados en las fracciones III y IV únicamente se podrán ejercer por los partidos cuando postulen candidatos a la elección correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Los partidos políticos están obligados a:

I a X.- ...

XI.- Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Instituto Estatal Electoral, cualquier cambio en aquéllos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;

XII a XIX.- ...

XX.- Presentar cada año a más tardar en la última semana de enero al Instituto Estatal Electoral, un inventario de bienes muebles e inmuebles que se hubieren adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal.

XXI a XXII.- ...

XXIII. Presentar los informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar la documentación que el propio Instituto Estatal Electoral le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

XXIV. Cumplir con lo que establece esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 38.- Los ciudadanos, organizaciones civiles, partidos políticos y coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

ARTÍCULO 39.-...

CAPÍTULO III

De las Prerrogativas, el Financiamiento y la Fiscalización de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 40.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I....

II. Tener acceso en forma permanente a la radio y la televisión del Gobierno del Estado, en los tiempos oficiales que determine el Instituto Estatal Electoral; y

III. ...

IV. Se Deroga

ARTÍCULO 41.- El Instituto Estatal Electoral, es el responsable del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en el ámbito estatal, de conformidad con lo que establece, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes federales y las propias del Estado.

Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República.

Ninguna otra persona pública o privada, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión del Gobierno del Estado, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción y plataforma electoral.

ARTÍCULO 42.-.....

I ...

II.- En períodos electorales, la duración de las transmisiones será incrementada hasta ciento veinte minutos mensuales para cada partido político de conformidad con lo que disponga el Instituto Estatal Electoral;

III....

IV.- El Instituto Estatal Electoral realizará sorteos para determinar el orden de participación de los partidos;

V. El área técnica del Instituto Estatal Electoral, brindará apoyo a los partidos políticos para la producción de sus programas; y

VI. El Instituto Estatal Electoral dispondrá lo que sea necesario para que se cumplimenten las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 43.- El Instituto Estatal Electoral gestionará ante las autoridades correspondientes del Instituto Federal Electoral, el otorgamiento de tiempos en la radio y televisión de cobertura estatal o nacional, para que sean asignados a los partidos políticos a nivel local, en los términos del artículo 41 apartado B de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 44.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta Ley, llevará a cabo la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias, así como para aquellas tendientes a la obtención del sufragio entre todos los partidos políticos ante él registrados, conforme a lo siguiente:

- I. Para los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el 2.0 dos por ciento de la votación total estatal emitida en la última elección, se estará a lo siguiente:
 - a) El Instituto Estatal Electoral determinará el monto que resulte de multiplicar 0.88 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha de la última elección.
 - b) ...
 - c) La distribución de los anteriores montos se llevará a cabo por el organismo estatal electoral en el mes de enero de cada año.
- II. Para el financiamiento de los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, se les asignará para el desarrollo de sus actividades ordinarias la cantidad que resulte de la multiplicación de 102 ciento dos salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Nayarit elevados al año y divididos en tres anualidades, financiamiento que será entregado por partes iguales a los citados partidos políticos.
Esta asignación se llevará a cabo por el Instituto Estatal Electoral en el mes de enero de cada año.
- III.
- IV. Los partidos políticos, mediante financiamiento público, serán apoyados para la realización de actividades de educación y capacitación política, editorial y de estudios socioeconómicos. En base a la disposición presupuestal, el Instituto Estatal Electoral autorizará en esos rubros, erogaciones realizadas por los partidos con los respectivos comprobantes y justificaciones, hasta por un monto del 60 por ciento de ese gasto, ejercido en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 45.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I a III.- ...

IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

V a VI.-..

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, aún a través de fundaciones, sociedades o asociaciones civiles, organismos no gubernamentales o figuras jurídicas análogas.

....

....

ARTÍCULO 46.-...

ARTÍCULO 47.- El Instituto Estatal Electoral, suspenderá el financiamiento cuando resulte que los recursos no están siendo empleados para la finalidad que se otorgan. En todo caso, la suspensión que se decrete será provisional y mediante resolución fundada y motivada, sustentada en pruebas idóneas para acreditar los hechos en que se apoye y siempre y cuando, se hubiere otorgado al partido político que se afecte con la resolución, la oportunidad de alegar y probar en su favor.

Decretada la suspensión el Instituto Estatal Electoral remitirá al Tribunal Electoral el expediente respectivo, quien con los alegatos que produzca el partido afectado o sin ellos, pronunciará resolución confirmando o modificando en su caso la suspensión relativa.

ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado de los partidos políticos, aspirantes a candidatos dentro de los procesos internos de selección y para la obtención del sufragio, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El financiamiento general de los partidos políticos, para sus procesos internos de selección de candidatos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas electorales.

El órgano interno responsable del financiamiento público estatal de cada aspirante o partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

- II. El financiamiento de simpatizantes, estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechos a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Las aportaciones en especie, se harán constar en contrato celebrado y formalizado conforme a las leyes aplicables.

El conjunto de las aportaciones o donativos a que se refiere este artículo, no podrá exceder anualmente por cada partido político al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador.

ARTÍCULO 49.- Se deroga.

ARTÍCULO 50.-...

ARTÍCULO 51.-...

.....

ARTÍCULO 52.- El Instituto Estatal Electoral a través de la Junta Estatal Ejecutiva, establecerá los procedimientos y mecanismos para la fiscalización y auditoría del origen y uso de todos los recursos financieros con que cuenten los partidos políticos, así como las reglas y lineamientos específicos para la presentación de sus informes y comprobantes.

ARTÍCULO 52 A.- El financiamiento público que el Estado otorgará a los partidos políticos a través del Instituto Estatal Electoral, comprende:

- I. El financiamiento en apoyo a las actividades ordinarias de los partidos políticos, el cual se les otorgará anualmente;
- II. El financiamiento para la obtención del sufragio, que se otorgará en el año en que se celebren elecciones ordinarias a los partidos políticos que participen en ellas, y;
- III. El financiamiento especial en apoyo a la realización de actividades de educación y capacitación política, editorial y de estudios socioeconómicos, que se les otorgará anualmente en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 52 B.- Corresponde fiscalizar el origen y gasto de todos los recursos financieros realizados de manera ordinaria y especial por los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral a través de la Junta Estatal Ejecutiva.

Todos los recursos financieros que los partidos políticos eroguen para la obtención del sufragio, serán fiscalizados por una comisión que al efecto designe el Consejo Local Electoral, constituida por el director de organización electoral, el director administrativo, dos consejeros electorales y el Secretario General, quien la presidirá.

Para los efectos anteriores, el Instituto Estatal Electoral, podrá contratar los servicios de personal técnico de apoyo, así como de despachos externos especializados en auditoría, o celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas.

ARTÍCULO 52 C.- Para los efectos del artículo anterior:

- I. Los partidos políticos presentarán anualmente, a más tardar el último día del mes febrero del año siguiente del ejercicio que se reporte, un informe sobre los ingresos totales y gastos ordinarios y especiales que hayan realizado durante el ejercicio objeto del mismo, acompañando los comprobantes correspondientes.

La Junta Estatal Ejecutiva, con base en estos informes, dictará dentro del término de cuarenta y cinco días la resolución correspondiente;

- II. De igual manera, los partidos políticos presentarán, a más tardar sesenta días después de la jornada electoral respectiva, los informes por cada uno de los procesos internos de selección de candidatos, así como de las campañas electorales respectivas, especificando el origen de los recursos utilizados y el monto y destino de las erogaciones, sin incluir los gastos ordinarios.

La Comisión, con base en estos informes, elaborará dentro del término de cuarenta y cinco días el dictamen correspondiente el cual contendrá, por lo menos, el resultado y las conclusiones de la revisión, la mención de errores o irregularidades encontradas y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones, y lo someterán a la consideración del Consejo Local Electoral.

En los dos casos anteriores, el plazo señalado podrá ser prorrogado por acuerdo de la Junta o la Comisión hasta por quince días más, cuando se advierta la falta de documentación comprobatoria, omisiones técnicas o irregularidades, a cuyo vencimiento se elaborará el dictamen consolidado.

Si la Junta o el Consejo, con base en el dictamen, determina que los recursos no fueron empleados para los fines para los que se otorgaron, oír a la directiva del partido de que se trate y dictará la resolución correspondiente. En caso de que, conforme a los alegatos y las pruebas presentadas, se estime que no se justifica el ingreso o el gasto, se ordenará suspender provisionalmente el financiamiento otorgado y dará vista al Tribunal Electoral del Estado para los efectos previstos en el artículo 47 de esta ley.

Además, si el Consejo Local Electoral advierte que los gastos ejercidos por algún partido político o coalición rebasaron los límites autorizados para una o varias campañas, dictará conforme al procedimiento anterior la resolución correspondiente y dará vista al Tribunal Electoral del Estado para los efectos de ley.

ARTÍCULO 52 D.- En lo relativo a la fiscalización de los recursos financieros que reciban y empleen los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, el Instituto por conducto de su órgano de fiscalización competente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Conceder audiencia administrativa al representante ante el organismo estatal electoral del partido político de que se trate, con la finalidad de sustanciar el dictamen respectivo;
- III. Practicar las auditorias y verificaciones que sean necesarias;
- IV. Solicitar al Órgano de Fiscalización Superior, a la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Auditoría Superior de la Federación o al Instituto Federal Electoral, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;
- V. Utilizar los informes, dictámenes, pruebas y evidencias que provean o generen otros órganos y áreas del Instituto o, en su caso, empresas o instituciones que hubieren realizado tareas de fiscalización, conforme a los convenios que celebre el Instituto.

Para los efectos del presente artículo los partidos políticos, las coaliciones, los aspirantes a candidatos y los candidatos a cargos de elección popular, están obligados a proporcionar la información y la documentación que se les requiera.

ARTÍCULO 53.-...

.....

ARTÍCULO 54.-...

CAPÍTULO IV

Límites de Gasto de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Campañas

ARTÍCULO 55.- Los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales, se determinarán por parte del Consejo Local Electoral a más tardar el día último del mes de febrero del año de la elección, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En primer término, se multiplicará el monto del salario mínimo general diario vigente en la entidad al momento de la determinación, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 31 de enero del año de la elección.
- II. El monto que resulte de la anterior operación, se dividirá entre tres y el resultado constituirá el límite total de gastos para cada una de las elecciones a celebrar.
- III. En el año en que se celebren solo elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, exclusivamente se considerarán dos de las tres terceras partes que resulten al aplicar la operación señalada en la fracción anterior.
- IV. Cada una de estas partes, de acuerdo con la elección de que se trate, se fraccionará de la siguiente manera:
 - a) Para la elección de Gobernador, el límite máximo de gastos de campaña corresponderá a la totalidad de una de las tres partes a que alude la fracción II del presente artículo.
 - b) Para las elecciones de diputados, se fraccionará una de las tres partes resultantes de lo señalado en la fracción II de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 31 de enero del año de la elección, en cada uno de los distritos electorales de la entidad.
 - c) Para las elecciones de los ayuntamientos, se fraccionará otra de las tres partes resultantes de lo establecido por la fracción II de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 31 de enero del año de la elección, en cada uno de los municipios de la entidad. Del monto que resulte el 50% se aplicará a la elección de Presidente y Síndico y el 50% restante a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 55 A.- Los gastos erogados en los procesos internos de selección de candidatos serán contabilizados, al monto autorizado a cada partido para los efectos de los topes de campaña, con base en los límites a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

De las Coaliciones, Fusiones y Frentes

ARTÍCULOS 56 a 62.- ...

ARTÍCULO 63.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su registro ante el Consejo Local Electoral, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate, quien en un plazo de quince días resolverá lo conducente.

ARTÍCULOS 64 a 66.- ...

...

ARTÍCULO 67.- El convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, el que resolverá dentro del término de los treinta días siguientes.

Para participar en un proceso electoral con esta nueva condición, el convenio de fusión deberá registrarse ante al Instituto, por lo menos cinco meses antes del día de la elección.

ARTÍCULO 68.-...

ARTÍCULO 69.-...

I a IV.- ...

El convenio deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, el que resolverá si se reúnen los requisitos.

ARTÍCULO 69 A.- No podrán integrarse en una coalición o fusionarse los partidos políticos estatales durante su primera elección inmediata posterior a su registro.

CAPÍTULO VI

Pérdida del Registro de los Partidos

ARTÍCULO 70.- Un partido político perderá su registro ante el Instituto Estatal Electoral, por las siguientes causas:

I. Haber perdido su registro federal, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado;

II. No obtener el 2.0 por ciento de la votación total estatal;

III...

IV. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que les señala esta ley, a juicio del Consejo Local Electoral;

V a VIII.- ...

ARTÍCULO 71.- La resolución del Consejo Local Electoral determinará la forma y términos en que surta efectos la pérdida del registro de un partido político. La pérdida de registro de un partido no anula los triunfos de mayoría que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

.....

TÍTULO QUINTO

Del Instituto Estatal Electoral

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 72.- La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través de un organismo público dotado de autonomía, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, denominado Instituto Estatal Electoral, cuya integración y funciones se determinan en esta Ley.

El organismo mediante sus órganos competentes, tiene la facultad para conferir definitividad a las distintas etapas y actos del proceso electoral, calificar y declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como para otorgar las constancias de mayoría o asignación a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos o hayan adquirido ese derecho en las elecciones por el principio de representación proporcional.

Corresponde exclusivamente al Estado a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo determinar y proveer dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los gastos de los distintos organismos electorales.

ARTÍCULO 72 A.- El Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana;
- II. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos;
- III. Dentro del año siguiente a partir de la conclusión de los procesos electorales ordinarios respectivos, llevar a cabo los estudios encaminados a la demarcación territorial de los distritos electorales, tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Estado, entre el número de distritos electorales, considerando regiones geográficas de la Entidad, así como los concernientes a las delimitaciones municipales electorales, tomando en cuenta el número de regidores a elegir por el sistema de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado y ponerlos a la consideración del Congreso del Estado para su aprobación;
- IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- V. Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizando sus derechos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- VI. Ministrar a los partidos políticos las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponde de acuerdo a la Ley;
- VII. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, y;
- IX. Coadyuvar permanentemente a la difusión de la cultura democrática, así como promover e incentivar la cultura cívica mediante la realización de jornadas electorales en las que participe la niñez y la juventud de la entidad.
- X. Regular las actividades que los ciudadanos y sus organizaciones deban realizar para obtener la autorización de nuevos partidos políticos.

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 73. El Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Local Electoral;
- II. La Junta Estatal Ejecutiva;
- III. Los Consejos Municipales; y
- IV. las Mesas Directivas de Casilla.

CAPÍTULO II

Del Consejo Local Electoral y de su Presidencia

ARTÍCULO 74.- El Consejo Local Electoral residirá en la Ciudad de Tepic, en el ámbito de sus atribuciones, es el máximo órgano de dirección y se integra, por un Consejero Presidente y su suplente, cuatro Consejeros Electorales con dos suplentes comunes, un Representante de cada uno de los partidos políticos con registro en la Entidad y el Secretario General.

El Consejo dentro del ámbito de su competencia, dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto; los representantes de los partidos políticos y el Secretario General únicamente a voz.

El Consejo Local Electoral solamente funcionará durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, y en los periodos fuera de proceso, sólo en los casos previstos por la presente ley.

El Presidente y Consejeros Electorales con sus respectivos suplentes, serán designados por el Congreso con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes mediante el procedimiento de convocatoria pública, a más tardar en la primera semana del mes de diciembre del año anterior a la elección ordinaria.

La Convocatoria será emitida por la Comisión Legislativa competente en la primera semana del mes de noviembre del año anterior a la elección, misma que señalará las bases y procedimiento al que tendrán que sujetarse los aspirantes.

ARTÍCULO.- 75.- Para ser consejero electoral del Consejo Local Electoral deberán reunirse los requisitos siguientes:

I a X

....
....

En caso de vacante del Consejero Presidente o de algún consejero electoral, en tanto el Congreso hace la designación correspondiente entrará en funciones el suplente en orden de prelación.

ARTÍCULO 76.- El consejero Presidente y los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Local Electoral, rendirán la protesta respectiva dentro de los primeros siete días del mes de enero del año de la elección.

El Consejo sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocado por su Presidente.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del Consejo Local Electoral

ARTÍCULO 77.- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.
- II. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de esta ley;
- III. Designar dentro de los últimos siete días del mes de febrero del año de la elección a los presidentes y consejeros municipales electorales, propietarios y suplentes integrantes de los Consejos Municipales Electorales, cuidando su oportuna instalación, integración y funcionamiento;
- IV.
- V. Integrar las comisiones necesarias así como aquellas que se juzguen pertinentes para atender los asuntos específicos que se pongan a su consideración;
- VI.
- VII. Fiscalizar conforme a lo dispuesto por esta ley, los ingresos y gastos ejercidos en el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de las campañas electorales;
- VIII. Conocer del registro de las plataformas electorales que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos;
- IX. Cuando proceda, aprobar el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas a gobernador constitucional, de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- X. Conocer y aprobar, en su caso, los criterios básicos que deberán satisfacer las empresas u organismos públicos y privados para la realización de sondeos de opinión, encuestas o conteos rápidos;
- XI. Determinar el límite de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección, evaluando los informes que a este efecto se presenten;
- XII. Aprobar el programa de cursos de capacitación electoral y vigilar su adecuado cumplimiento;
- XIII. Determinar el procedimiento de acreditación y las modalidades de actuación de los observadores y visitadores electorales;
- XIV. Conocer los formatos de documentación y materiales que se deban utilizar en la jornada electoral;

- XV. Proporcionar a los Consejos Municipales Electorales la documentación y material electoral, así como los demás elementos y útiles necesarios;
- XVI. A propuesta del presidente, aprobar el programa de resultados electorales preliminares;
- XVII. Realizar el cómputo estatal y emitir las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador y las de Diputados de Representación Proporcional;
- XVIII. Hacer los cómputos distritales y emitir las declaratorias de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa con la documentación que le remitan los Consejos Municipales Electorales;
- XIX. Resolver los recursos de su competencia en los términos de la ley;
- XX. Expedir su reglamento interior para el buen funcionamiento del Consejo Local Electoral y sus órganos desconcentrados;
- XXI. Solicitar por conducto de su Consejero Presidente, el auxilio de la fuerza pública, para garantizar el desarrollo normal del proceso electoral;
- XXII. Procurar que todos los organismos electorales recurran a los criterios de equidad de género en su integración;
- XXIII. Analizar la viabilidad del uso de nuevas tecnologías en la jornada electoral;
- XXIV. Vigilar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 135 apartado B fracción V de la Constitución Política del Estado y;
- XXV. Aprobar el registro de Partidos Políticos, previo la integración del expediente respectivo, que comprenda la satisfacción de todos los requisitos legales, así como la cancelación del registro de los que existieren por no satisfacer los requisitos legales que le sean puestos a su consideración por la Junta Estatal Ejecutiva.
- XXVI. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario General

ARTÍCULO 78.- La Presidencia del Instituto Estatal Electoral recae en el Consejero Presidente que a su vez funge como Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y coordinar las acciones del Instituto Estatal Electoral;
- II. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- III. Representar legalmente al Instituto y al Consejo Local Electoral ante todo género de autoridades;

- IV. Elaborar el presupuesto de gastos del Instituto, así como de los procesos y organismos electorales y presentarlo, previa aprobación de la Junta Estatal Ejecutiva al Gobernador para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado, vigilando su ejercicio;
- V. Concluido el proceso electoral, entregará al Congreso del Estado un informe que contenga un pliego de observaciones y propuestas de modificación a la legislación electoral, en base a las experiencias obtenidas;
- VI. Aprobar los procedimientos administrativos que correspondan a las atribuciones del Instituto Estatal Electoral;
- VII. Acordar ante el Secretario General las solicitudes o promociones que en lo administrativo correspondan;
- VIII. Convocar, presidir, conducir y orientar las sesiones del Consejo;
- IX. Proponer al Consejo Local Electoral al Presidente propietario y suplente para integrar cada uno de los Consejos Municipales Electorales;
- X. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la integración del Consejo Local Electoral y de los Consejos Municipales Electorales;
- XI. Concluido el término de registro de candidatos, enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, y de igual forma, la cancelación de registros y substitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- XII. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo Local Electoral;
- XIII. Proponer al Consejo Local Electoral el nombramiento del Secretario General, así como designar al personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Instituto;
- XIV. Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario General las solicitudes de registro de candidaturas que sean de la competencia del Consejo Local Electoral;
- XV. Firmar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Local Electoral;
- XVI. Ordenar y vigilar la entrega a los Consejos Municipales Electorales de la documentación aprobada, recursos económicos y demás elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;
- XVII. Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos a Gobernador;
- XVIII. Proponer al Consejo Local Electoral los programas de capacitación de los servidores públicos electorales, observadores, visitadores y ciudadanos encargados de las casillas;
- XIX. Expedir y entregar las constancias de asignación a los Diputados electos por el principio de Representación Proporcional y la de mayoría a los candidatos a Diputados electos por este principio, así como la del candidato a Gobernador Constitucional del Estado, que hayan obtenido el mayor número de votos;

- XX. Turnar al Tribunal Electoral del Estado, la documentación de la elección impugnada, así como los recursos interpuestos que hubiese recibido de los partidos políticos, los candidatos o de sus representantes;
- XXI. Proveer lo necesario para la recepción y custodia de la documentación electoral que le haya sido remitida por los Consejos Municipales Electorales;
- XXII. Organizar el programa de resultados electorales preliminares;
- XXIII. Garantizar la calidad y efectividad del líquido indeleble que será utilizado el día de la jornada electoral, mediante consultas que realice con instituciones académicas y técnicas especialistas en la materia, y;
- XXIV. Las demás que le establece esta ley y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 79.- El Secretario General del Instituto Estatal Electoral funge a su vez como Secretario General del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Instituto y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral;
- III. Sustanciar los recursos que se interpongan contra actos o resoluciones del Instituto;
- IV. Participar en la resolución de los asuntos jurídicos y laborales del Instituto;
- V. Opinar sobre los estudios que se realicen para la modificación de las demarcaciones electorales del estado y los municipios;
- VI. Por Acuerdo del Consejero Presidente, expedir y certificar la documentación que sea solicitada en los términos legales y reglamentarios;
- VII. Acordar con el Consejero Presidente del Instituto los asuntos de su competencia;
- VIII. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y representantes asistentes;
- IX. Informar al Consejo sobre el cumplimiento de sus acuerdos;
- X. Recibir las solicitudes de registro de candidatos que competen al Consejo, dando cuenta a éste;
- XI. Llevar el control de los directivos de los partidos políticos, de sus representantes ante los organismos electorales, y de los candidatos a puestos de elección; así como el de los convenios de coaliciones y frentes;
- XII. Recibir y substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales Electorales, preparando los proyectos correspondientes;
- XIII. Recibir y dar trámite a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Local Electoral, informando a éste de los mismos en la sesión inmediata;

- XIV. Informar al Consejo de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado que sean de su interés;
- XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- XVI. Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- XVII. Preparar el proyecto de dictamen de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, y;
- XVIII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo, el Consejero Presidente o le señale ésta u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 80.- Para ser Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral, se requiere tener título de Licenciado en Derecho o en áreas sociales, por lo menos con cinco años de antigüedad al de su nombramiento, experiencia en materia político-electoral y reunir en lo conducente los requisitos establecidos para los consejeros electorales.

CAPÍTULO V

De la Junta Estatal Ejecutiva

ARTÍCULO 80 A.- La Junta Estatal Ejecutiva es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral, la preside el Consejero Presidente y se integra con el Secretario General y los Directores.

La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá a convocatoria de su presidente, y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y programas del Instituto;
- II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y turnarlo a través de su presidente, en los términos de la presente ley;
- III. Informar por medio de su presidente al Consejo Local Electoral, el presupuesto aprobado para el proceso y organismos electorales;
- IV. Fijar los procedimientos administrativos de los programas, supervisándolos y evaluándolos;
- V. Conocer y resolver lo relativo al incumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, que se pongan a su consideración por parte legítima o con interés jurídico;
- VI. Aprobar anualmente los montos de financiamiento público estatal para actividades ordinarias que correspondan a cada partido político;
- VII. Fiscalizar y auditar todos los recursos financieros ordinarios y especiales con que cuenten los partidos políticos;
- VIII. Realizar los estudios de distritación electoral y territorialización municipal electoral y ponerlos a través de su presidente, a la aprobación del Congreso del Estado;

- IX. Fijar las reglas e intervenir en los procedimientos a que se refiere esta ley, respecto de las solicitudes de registro que le presenten los ciudadanos y organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, tomando los acuerdos necesarios, y presentando el proyecto de resolución al pleno del Consejo Local Electoral, para su aprobación;
- X. Presentar al Consejo Local Electoral, los programas, formatos y documentos a utilizar en los procesos electorales;
- XI. Autorizar el Estatuto que regirá las relaciones de trabajo con los servidores del Instituto Estatal Electoral; y
- XII. Las demás que le establece la presente ley.

Para los efectos anteriores, el o los integrantes de la Junta que correspondan, elaborarán los proyectos respectivos, mismos que pondrán a la consideración de este órgano.

CAPÍTULO VI

De las Direcciones del Instituto

ARTÍCULO 81.- Las Direcciones del Instituto Estatal Electoral atenderán lo relativo a organización y capacitación electoral, partidos políticos y sus prerrogativas, jurídico, difusión y fomento de la cultura democrática, y administración.

Las atribuciones de las direcciones serán determinadas por el Reglamento que al efecto expida el Consejo Local Electoral, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva.

ARTÍCULO 82.-...

I a IV.-...

CAPÍTULO VII

De los Consejos Municipales Electorales

ARTÍCULO 83.- En cada uno de los Municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, los que se integrarán de la manera siguiente:

I a IV...

....

ARTÍCULO 84.-...

....

De no existir dentro de la circunscripción municipal ciudadanos que reúnan los requisitos mencionados, la designación estará en función de aquellos ciudadanos que hayan cursado por lo menos estudios de nivel medio superior, en los términos del acuerdo que tome el Consejo Local Electoral.

ARTÍCULO 85.-...

ARTÍCULO 86.- Una vez integrados los Consejos Municipales Electorales, sesionarán por lo menos dos veces al mes cada uno de ellos, hasta la terminación del proceso electoral.

Los Consejos Municipales Electorales cesarán en sus funciones quince días después de la conclusión del proceso electoral en lo que corresponde a las diferentes elecciones en su demarcación municipal.

ARTÍCULO 87.- Los Consejos Municipales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Local Electoral;

III a V...

VI. Registrar las planillas, fórmulas y listas de candidatos que participen en la elección para integrar los Ayuntamientos;

VII. Aprobar a propuesta de su Presidente, el nombramiento del personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo Local Electoral;

VIII a IX...

X.- Recibir del Consejo Local Electoral las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

XI....

XII. Realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de Presidente y Síndico Municipales, regidores, y hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional; así como el recuento administrativo a que alude esta ley;

XIII ...

XIV.- Informar al Consejo Local Electoral sobre el desarrollo de su función;

XV.....

XVI.- Las demás que les confiera esta ley, el Consejo Local Electoral y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO VIII

De las Atribuciones del Presidente y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales

ARTÍCULO 88.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal Electoral las siguientes:

I a VII...

VIII. Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario, las solicitudes de registro de las planillas y fórmulas de candidatos para la elección de Ayuntamiento y las listas de Regidores por Representación Proporcional;

IX a XIII....

XIV.- Expedir las constancias de mayoría y validez a los candidatos a miembros del Ayuntamiento, cuya planilla o fórmula hayan obtenido el mayor número de votos conforme a los cómputos respectivos, así como expedir las constancias de asignación y validez a los Regidores de Representación Proporcional y hacer las declaraciones de validez respectivas.

XV.- Enviar al Consejo Local Electoral el acta de cómputo municipal de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador; así como copia del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento;

XVI a XVII....

ARTÍCULO 89.-...

I a V.- ...

VI.- Informar al Consejo de las resoluciones que le competen, dictadas por el Consejo Local Electoral o por el Tribunal Electoral del Estado;

VII a X.-...

CAPÍTULO IX

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 90.- Las mesas directivas de casilla son los órganos designados por los Consejos Municipales Electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las secciones electorales.

ARTÍCULO 91.- Las mesas directivas de casilla se integrarán por un Presidente, un secretario, y dos escrutadores con tres suplentes comunes de entre los ciudadanos que cumplan los siguientes requisitos:

a) a f)...

ARTÍCULO 92.-...

ARTÍCULO 93.-...

ARTÍCULO 94.- Realizados los trámites anteriores, los Consejos Municipales Electorales procederán durante la primer quincena de abril, a cubrir los cargos vacantes de las mesas directivas de casilla con base en la lista de insaculados del proceso electoral federal anterior.

Los Consejos Municipales Electorales harán de entre los sorteados una evaluación para separar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos, en los términos de la presente ley para los efectos siguientes:

- I. Del 16 de abril al 25 de mayo del año de la elección, cada Consejo Municipal Electoral impartirá a los ciudadanos seleccionados, así como a los convocados, un curso de capacitación o actualización;

II. Del 26 al 31 de mayo del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo acreditado la capacitación o actualización correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de esta ley, y;

III. De esta relación y con exclusión de los funcionarios convocados, los Consejos Municipales Electorales seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán, según su idoneidad, el cargo a desempeñar.

ARTÍCULO 95.- Realizada y aprobada la integración de las mesas directivas de casilla, los Consejos Municipales Electorales ordenarán la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas, correspondientes a todas y cada una de las secciones electorales del Municipio, del 1º al 5 del mes de junio del año de la elección, lo que comunicarán al Consejo Local Electoral.

.....

.....

.....

Del 6 de junio del año de la elección y de ser necesario, hasta un día antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales Electorales, llevarán a cabo un curso de capacitación específica a los funcionarios de las casillas designados.

ARTÍCULO 96.-...

I...

a) a g)...

II...

a) a i)...

III...

a) a f)...

IV...

....

a) a h)...

V...

a) a e)...

CAPÍTULO X

Disposiciones Comunes

ARTÍCULOS 97.- En el acto de instalación, los integrantes del Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de

ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta ley y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado, ante un representante autorizado del órgano inmediato superior, y en el caso del Consejo Local Electoral, ante su Presidente, quien a su vez rendirá por sí solo la protesta ante dicho organismo.

ARTÍCULO 98.-...

.....

.....

ARTÍCULO 99.- ...

.....

Los Consejos Municipales Electorales notificarán por escrito al Consejo Local Electoral de las resoluciones tomadas al respecto, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 100.- Las sesiones del Consejo Local Electoral y de los Consejos Municipales Electorales serán públicas y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

El día de la jornada electoral, los Consejos Local Estatal y Municipales se instalarán en sesión permanente.

ARTÍCULO 101.-.....

.....

ARTÍCULO 102.-.....

.....

.....

ARTÍCULO 103.....**a) a d)....**

ARTÍCULO 104.- En las mesas de sesiones del Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en la deliberación, los consejeros y representantes, así como los responsables de las áreas técnicas que fueren invitadas.

ARTÍCULO 105.- Los Consejos Municipales Electorales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su integración e instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Local Electoral.

.....

TÍTULO SEXTO

Del Registro de Electores

CAPÍTULO ÚNICO

De los Convenios de Colaboración

ARTÍCULO 136.- El Instituto Estatal Electoral por medio de su Consejero Presidente, celebrará a más tardar el día 31 de enero del año de la elección, los convenios o anexos técnicos con el Instituto Federal Electoral, respecto al registro de electores, con el propósito de utilizar el catálogo general de electores, el padrón electoral, las listas nominales de electores y la credencial para votar, así como los demás documentos necesarios para el desarrollo del proceso local electoral.

TITULO SÉPTIMO
Del Proceso Electoral

CAPÍTULO I
Del Proceso Electoral y sus Etapas

ARTÍCULO 137.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y esta ley realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad.

.....

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I.- Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;

II.- Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y;

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

CAPÍTULO II
De los Procesos Internos de Selección de Candidatos
y de las Precampañas

ARTÍCULO 137 A.- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

I.- Los procesos internos de selección de candidatos deberán realizarse después del inicio del proceso electoral, y no excederán de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas electorales;

II.- Los partidos políticos y coaliciones a través de su Comité Estatal o equivalente, remitirán al Consejo Local Electoral la Convocatoria respectiva para la selección de candidatos, dentro de los tres días anteriores al de su publicación, para su registro;

III.- La Convocatoria deberá contener la fecha para el registro formal de los precandidatos; y

IV.- Una vez registrados los precandidatos, y para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas.

ARTÍCULO 137 B.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos que cada partido político o coalición determine para la selección de sus candidatos y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

Las precampañas iniciarán en las fechas que establezca la convocatoria a los procesos internos de selección de candidatos que expidan los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 137 C.- El Consejo Local Electoral regulará, controlará y vigilará el origen y gasto de los recursos financieros utilizados por los precandidatos, implementando previamente al efecto, los acuerdos necesarios para la fiscalización de los recursos que vayan a utilizar en sus precampañas.

ARTÍCULO 137 D.- Las erogaciones que se realicen en proselitismo dentro de los procesos internos de selección de candidatos, correrán a cargo de los precandidatos y sus simpatizantes, en tanto que, a los partidos políticos o coaliciones, les corresponderá exclusivamente lo referente a los gastos operativos, los cuales se contabilizarán como gastos ordinarios correspondientes a la anualidad respectiva.

ARTÍCULO 137 E.- Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:

I.- La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.

II.- Queda prohibido a los precandidatos:

- a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refieren la presente ley;
- b) Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente;
- c) Utilizar en su favor recursos públicos o programas de carácter social en beneficio de su imagen al realizar actividades de proselitismo;
- d) En caso de que el aspirante desempeñe algún cargo como servidor público, no podrá utilizar los bienes o recursos, ni publicitar los programas o la obra pública en su propio beneficio; lo anterior, sin menoscabo de las sanciones políticas, administrativas o penales que le resulten aplicables; y
- e) Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

III.- Habrá un registro contable del ingreso y gasto con base en el informe que al efecto presenten los precandidatos al interior del partido político o coalición.

IV.- Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; tratándose de bienes muebles e inmuebles, éstos deberán destinarse única y exclusivamente al cumplimiento del objeto del proceso interno de selección de candidatos.

CAPÍTULO III

Del Registro de Candidatos

ARTÍCULO 138.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.

Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de abril del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 139.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:

I.- La denominación del partido político o coalición;

II.- Del candidato:

a) Nombre y apellidos;

a) a d)...

e) Clave de elector, y;

f) Declaración patrimonial.

III.- ...

Además se acompañarán los documentos que permitan:

a) ...

b) Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y

c)

ARTÍCULO 140.- Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:

- I.- Para Gobernador del Estado, será del 22 al 27 del mes de abril ante el Consejo Local Electoral;
- II.- Para Ayuntamientos, del 20 al 24 de mayo ante el Consejo Municipal Electoral respectivo;
- III.- Para el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría, del 20 al 24 de mayo ante el Consejo Local Electoral; y
- IV.- Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, del 25 al 27 de mayo ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.

ARTÍCULO 141.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

.....

ARTÍCULO 141 A.- El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas del año en que se celebren elecciones ordinarias:

- I. Para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, el 4 de mayo, y;
- II. Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a Diputados por ambos principios, el día 3 de junio.

ARTÍCULO 142.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 140 de la presente ley, los partidos políticos podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el Consejo Electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública. Los partidos políticos no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos.

Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al Consejo Electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución.

ARTÍCULO 143.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales comunicarán al Consejo Local Electoral el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se haya realizado.

ARTÍCULO 144.- El Consejo Local Electoral por medio del Consejero Presidente, enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales a Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa de los Ayuntamientos, así como a Regidores de Representación Proporcional. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

CAPÍTULO IV

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 145.- Las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para gobernador, ni de treinta días para Diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 145 A.- Las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente.

El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda político-electoral.

ARTÍCULO 145 B.- En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Las autoridades garantizarán el derecho de reunión y el orden público en los actos de proselitismo político.

ARTÍCULO 145 C.- Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.

El candidato que viole esta disposición será inelegible.

ARTÍCULO 145 D.- En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido que será a su costa, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones; y
- II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

ARTÍCULO 146.- ...

ARTÍCULO 147.- ...

Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República.

La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que en los términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, debiendo evitar en ellas cualquier ofensa, difamación o calumnia que atente contra la dignidad de los candidatos o denigre a partidos políticos, instituciones o terceros.

Cuando a través de opiniones personales, difundidas por los medios de comunicación colectiva, se cause daño a la imagen y fama pública de un partido político o de sus candidatos, deberá prestarse en estos, la obligación de que el agraviado tenga derecho de réplica en el mismo espacio y horario y por tiempo equivalente al utilizado en la difusión de las opiniones. Esta aclaración se tramitará a petición de parte interesada por conducto del Instituto.

ARTÍCULO 148.-...

ARTÍCULO 149.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 150.- Los partidos políticos durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I...

II...

a) al d)...

III a IV...

V.- Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente;

VI.-....

Los partidos políticos y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Local Electoral. El Presidente del Consejo concederá un plazo de diez días para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

ARTÍCULO 151.- En los lugares señalados para la ubicación de las casillas, en una distancia de cincuenta metros y a más tardar 24 horas antes del día de la elección no habrá ninguna propaganda electoral y si la hubiera, deberá ser retirada inmediatamente por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 152.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

CAPÍTULO V

De la Ubicación de las Casillas y Mesas Directivas

ARTÍCULO 153.-

.....

En las secciones electorales cuyo listado nominal con corte al día último de febrero del año de la elección sea superior a mil electores o fracción se instalarán casillas contiguas.

.....

ARTÍCULO 154.-...

I a V...

.....

.....

ARTÍCULO 155.-...

ARTÍCULO 156.-...

ARTÍCULO 157.-...

a) a d)...

.....

ARTÍCULO 158.-...

CAPÍTULO VI
De los Representantes

ARTÍCULO 159.- Los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, tienen derecho a nombrar dos representantes y un suplente común ante cada casilla, así como un representante general y un suplente por cada diez casillas urbanas o uno por cada cinco casillas rurales en cada Municipio. Los representantes generales y de casilla deberán tener credencial para votar y ser vecinos de la sección electoral o Municipio y distrito que corresponda, debiendo ser acreditados los primeros, del 4 al 25 de junio del año de la elección y los segundos, del mismo 4 de junio y hasta las doce horas del martes anterior a la elección.

ARTÍCULO 160.-...

I.-...

II. El derecho a portar en emblema de una pulgada el día de la elección que los identifique, proporcionada por el Consejo Local Electoral.

III a VI...

ARTÍCULO 161.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, relativas a los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia político electoral, velarán por la efectividad del sufragio, el respeto de las garantías de emisión del voto y tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I a V.- ...

VI.- Votar en la casilla en la cual están acreditados.

ARTÍCULO 162.-...

....

I...

1 a 4...

....

II a IV...

ARTÍCULO 163.-...

ARTÍCULO 164.-....

CAPÍTULO VII

De la Documentación y Material Electoral

ARTÍCULO 165.- Para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral imprimirá las boletas

a) a f) ...

g) Para las elecciones de diputados y regidores a elegir por el principio de representación proporcional, en el anverso de las boletas electorales respectivas, aparecerán las fórmulas con los nombres de los candidatos de mayoría relativa y en el reverso, las listas con los nombres de los candidatos a elegir por representación proporcional, según corresponda.

ARTÍCULO 166.-...

ARTÍCULO 167.-...

ARTÍCULO 168.- Para la elección de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de Mayoría Relativa respectiva. Cuando el partido político no registre candidatos por el sistema de mayoría relativa en algún distrito o demarcación municipal, el rectángulo indicará: "voto válido para representación proporcional".

ARTÍCULO 169.-...

ARTÍCULO 170.-...

I a XI....

ARTÍCULO 171.-...

a) Sello y nombre del Instituto Estatal Electoral;

b) a ñ)....

TÍTULO OCTAVO

De la Jornada Electoral

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 172.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Local Electoral, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

....
....

ARTÍCULOS 173 a 181.-.....

CAPÍTULO II

De la Instalación y Apertura de Casillas

ARTÍCULO 182.-....

....
....
....

ARTÍCULO 183.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior se procederá a lo siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en casilla;

II.- Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera;

IV.- Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario, y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

IV. A las nueve horas, si ningún funcionario de casilla o del Consejo Municipal Electoral se hubiere presentado, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un Notario Público, Juez de Primera Instancia, Delegado Municipal, Agente del Ministerio Público, Juez Auxiliar o cualquier otra autoridad, que tendrán la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Notario Público o de las autoridades a que se refiere el inciso anterior, será necesario que los presentes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva, lo que deberá asentarse en el acta correspondiente;

c) En ningún caso los representantes de los partidos podrán ser funcionarios de casilla;

V. Si a las doce horas no fuera posible instalar la casilla conforme a lo dispuesto en esta ley, los electores de la sección presentes en el lugar de la instalación, levantarán el acta respectiva, haciendo constar en ella los hechos relativos y la enviarán sin demora al Consejo Municipal Electoral, en esta acta se tomará nota de las claves de las credenciales para votar de quienes hayan intervenido; y

VI. Si en una casilla se presentara alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones anteriores, en el acta correspondiente se harán constar las causas justificadas que motivaron la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva, la cual deberá ser firmada de conformidad por todos los integrantes de la mesa y por los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes. Las actuaciones de los funcionarios designados en cualquiera de estos supuestos, serán válidas.

ARTÍCULO 184.-...

I a IV....

ARTÍCULO 185.-...

ARTÍCULO 186.-...

ARTÍCULO 187.-...

ARTÍCULO 188.-...

ARTÍCULO 189.-...

I a II.-...

CAPÍTULO III De la Votación

ARTÍCULO 190.-.....

I...

II.- El Presidente de la mesa, se cerciorará de la identidad del votante y el secretario verificará que el nombre que aparezca en su credencial para votar, figure en la lista nominal de electores y lo leerá en voz alta y sólo así se le permitirá votar;

III.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;

IV a VI...

ARTÍCULO 191.- El Presidente de la mesa recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezca a quien la presenta, la que pondrá a disposición de las autoridades electorales competentes.

.....

ARTÍCULO 192.-...

I a II.....

CAPÍTULO IV

Del Cierre de la Votación, Escrutinio, Cómputo y Clausura de las Casillas

ARTÍCULOS 193 a 197.- ...

ARTÍCULO 198.- El paquete electoral de cada elección se integrará en sobres por separado, con los siguientes documentos:

I.- Uno conteniendo:

a) a b) ...

c) Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.

II.- Otro con:

a) a b)...

En forma adicional a los sobres referidos, por fuera del paquete electoral correspondiente a la elección de diputados, se fijará un sobre conteniendo copia legible del acta de la jornada electoral para los efectos del programa de resultados preliminares y el cual se desprenderá al recibirse en el Consejo Municipal Electoral respectivo, en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO V

Del Envío y Recepción de los Paquetes Electorales

ARTÍCULO 199.- Para la entrega de los sobres, los Presidentes de las mesas directivas de casilla podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos que lo deseen.

ARTÍCULO 200.-.....

I a III.....

ARTÍCULO 201.-...

.....

.....

a) a c)....

.....

CAPÍTULO VI

De la Información de los Resultados Preliminares

ARTÍCULO 202.- Los Consejos respectivos harán las sumas de los resultados consignados en el acta de la jornada electoral de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega conforme a las siguientes reglas:

I.- El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes y expedientes electorales, así como del encargado para la captura de los resultados de cada una de las elecciones;

II.- El personal designado y acreditado para atender el programa de resultados electorales preliminares, recibirá en primer término el sobre a que se refiere el último párrafo del artículo 198 de esta ley y procederá a capturar los resultados electorales contenidos en la copia del acta de la jornada electoral y una vez ello, la turnará al Presidente del Consejo;

III.- El Presidente del Consejo respectivo, recibirá el acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo, y de inmediato, por sí mismo o por conducto del Secretario del Consejo o de algún consejero municipal electoral integrante del mismo, dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas;

IV.- El Secretario o el consejero a quien se designe, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas que aparezca en los mismos; y

V.- Los Consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere la entrega de paquetes y expedientes electorales, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo los resultados preliminares de las elecciones.

TÍTULO NOVENO

De los Cómputos y de la Declaratoria de Validez de las Elecciones

CAPÍTULO I

Reglas Generales para los Cómputos Municipales

ARTÍCULO 203.-.....

.....

ARTÍCULO 204.- El cómputo municipal de la votación respectiva para la elección de Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. a VII.

Cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo en más del veinte por ciento de las casillas electorales, se procederá al recuento total de la votación.

ARTÍCULO 205.-.....

I a IV.....

ARTÍCULO 206.- El cómputo municipal de la votación para la elección de Presidente y Síndico municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se seguirá el procedimiento que, para el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, se establece en las fracciones I a la IV del artículo 204 de esta ley;

II.- El cómputo municipal de esta elección, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;

III.- El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de las fórmulas que conformen la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley;

IV.- ...

V.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para esta elección, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez a quienes hubieren obtenido el triunfo.

.....

ARTÍCULO 206 A.- El cómputo de la votación para las elecciones de Regidores municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se seguirá, en orden progresivo de cada una de las demarcaciones municipales electorales, el procedimiento que para el cómputo de Diputados de Mayoría Relativa se establece en las fracciones I a la IV del artículo 204 de esta ley;

II. El cómputo de cada elección de Regidores de mayoría relativa, será el resultado de sumar las cifras obtenidas, después realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;

III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley. El mismo procedimiento se seguirá para el resto de las demarcaciones municipales electorales con las que cuente el municipio;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de los cómputos y los incidentes que ocurrieren durante la misma, así como las declaraciones de validez de estas elecciones y de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; y

V. Concluido los cómputos y emitidas las declaraciones de validez para estas elecciones, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez a quienes hubieren obtenido el triunfo en cada una de las demarcaciones.

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral, los resultados del cómputo.

ARTÍCULO 206 B.- El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa.
- II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 207 de esta ley.
- III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta Ley.
- IV. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para esta elección, el presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de asignación y validez a los regidores de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 207.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

- I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de formulas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones una vez determinado su derecho a la asignación. Para tal efecto podrán optar en lo conducente por lo previsto en el artículo 23 fracción I inciso b) de esta ley;
- II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido o coalición resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;
- III. Si algún partido político o coalición obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente las fórmulas y reglas establecidas en el artículo 24 de la presente ley.

ARTÍCULO 208.-....

I....

a) a d)....

II....

a) a d)....

III....

a) a d)....

ARTÍCULO 209.-...

I...

II. Remitir al Consejo Local Electoral una vez terminada la sesión de cómputo, los expedientes del cómputo municipal correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador.

ARTÍCULO 210.-...

....

ARTÍCULO 211.-.....

ARTÍCULO 212.-.....

ARTÍCULO 213.-.....

CAPÍTULO II

Del Cómputo Estatal y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador y Diputados e Integración del Congreso

ARTÍCULOS 214.- El Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.

.....

.....

I....

a) a b)....

c) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, del candidato que haya obtenido la mayoría de votos y que cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley.

d).....

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Gobernador, el Presidente del Consejo Local Electoral, expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiere obtenido el triunfo, salvo el caso de que el candidato fuera inelegible.

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Local Electoral los resultados del cómputo;

II.....

a) a b)....

c) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que la fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley.

d).....

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa de cada uno de los distritos de la Entidad, el Presidente del Consejo Local Electoral, expedirá las constancias de Mayoría y validez a quienes hubieren obtenido el triunfo, salvo el caso de que alguno de los candidatos fuera inelegible.

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Local Electoral los resultados del cómputo.

III....

a) a c)....

d) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de los candidatos que hayan obtenido la asignación y que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley.

e).....

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, el Presidente del Consejo Local Electoral, previa entrega por los partidos políticos del orden definitivo de sus candidatos en que se hará la asignación, expedirá las constancias de asignación y validez correspondientes, salvo el caso de que alguno de los candidatos fueran inelegibles.

Igualmente procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Local Electoral los resultados del cómputo.

ARTÍCULO 215.- El Presidente del Consejo Local Electoral, deberá integrar:

I.....

a) a c)....

d) Un informe del Presidente del Consejo Local Electoral, sobre el desarrollo del proceso electoral;

II.....

a) a c)....

d) Un informe del Presidente del Consejo Local Electoral sobre el desarrollo del proceso electoral;

III....

a) a c)....

d) Un informe del Presidente del Consejo Local Electoral, sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 216.- El Presidente del Consejo Local Electoral, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:

I.....

a) a d)....

e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará además, si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Local Electoral; y

f)...

II.....

ARTÍCULO 217.- El Presidente del Consejo Local Electoral, conservará en su poder, una copia certificada de las actas de cómputo estatal de las elecciones de su competencia, del acta circunstanciada de dicho cómputo y de su informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

.....

CAPÍTULO III

De las Faltas Administrativas y de las Sanciones

ARTÍCULO 218.- El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente para el Estado de Nayarit. Será determinada y en su caso aplicada por el Tribunal Electoral del Estado.

El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones que se cometan a los artículos 178, y relativos de esta Ley, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o por el Tribunal Electoral del Estado.

Igualmente el Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta Ley cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser, amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo.

Conocida la infracción, el Consejo Local Electoral integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo Local Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 219.- El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone.

Conocida la infracción por el Consejo Local Electoral integrará un expediente, que remitirá al Consejo del Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Consejo del Colegio de Notarios o la autoridad competente deberán comunicar al Consejo Local Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 220.- El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

.....

.....

ARTÍCULO 221.- El Consejo Local Electoral informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, de aquellos casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a) a b).....

ARTÍCULO 222.- Los partidos políticos, en forma independiente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) a e) ...

f) Con la cancelación del registro del candidato, fórmula o planilla;

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

a) a b) ...

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades en contravención a lo dispuesto por el capítulo de financiamiento previsto por esta Ley; o bien usen de cualquier forma recursos públicos, o aprovechen recursos de actividades ilícitas, en cuyo caso además de la sanción económica procede la cancelación del registro del candidato o candidatos correspondientes;

d) a g)....

.....

ARTÍCULO 223.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo Local Electoral comunicará al Tribunal Electoral del Estado las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

.....

En todos los casos en que se solicite la intervención del Tribunal Electoral, el Consejo Local Electoral deberá remitir la información y documentación que obre en su poder.

.....

.....

.....

.....

Las sanciones previstas en los incisos b) al e) del artículo 222, serán notificadas al Consejo Local Electoral para su ejecución.

ARTÍCULO 224.-...

TITULO DÉCIMO
De la Inelegibilidad

CAPÍTULO ÚNICO
De las causales

ARTÍCULO 225.- Son prohibiciones expresas, que de no acatarse causarán inelegibilidad a los ciudadanos, aspirantes a candidatos o candidatos, cuando:

- I. Los aspirantes realicen actividades de proselitismo, fuera de los tiempos correspondientes a los procesos internos de selección de candidatos, de los partidos políticos o coaliciones;
- II. Los ciudadanos realicen campañas fuera de los periodos a que se refiere la Constitución Local y esta Ley;
- III. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
- IV. Se haga uso de recursos o programas públicos de cualquier índole, para efectuar actividades de proselitismo, para si o para otro;
- V. Realizar expresiones, que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o;
- VI. Ostentarse como candidato o con la denominación de un cargo público sin tenerlo legalmente;
- VII. Cuando los ciudadanos que fueron seleccionados en los procesos internos para ser postulados, como candidatos realicen actos anticipados de campaña, durante el tiempo que medie entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad electoral competente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de las reglas previstas por el artículo 26 B, éstas serán aplicables una vez que haya concluido el proceso electoral ordinario del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de la aplicación del artículo 26 C, el Instituto Estatal Electoral deberá enviar al Congreso del Estado en la última semana del mes de enero del año 2008, la propuesta de división de las demarcaciones municipales electorales, debiendo el Congreso resolver a más tardar el 21 de febrero del mismo año.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que al inicio del proceso electoral para el año 2008 no se hayan dictado las normas jurídicas federales a que se refiere el artículo quinto transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado publicada con fecha 14 de noviembre del año 2007 en materia electoral, el Consejo Local Electoral, establecerá los criterios para contratar y adquirir los tiempos en radio y televisión.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Local Electoral, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva, deberá expedir el reglamento en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la protesta de ley de los miembros del Consejo que conocerán del proceso electoral 2008.

ARTÍCULO SEXTO.- El patrimonio y personal que actualmente labora en el Consejo Local Electoral, pasará al Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones normativas contenidas en todos aquellos ordenamientos jurídicos en la entidad que enuncien al Consejo Estatal Electoral, deberán entenderse referidos al Instituto Estatal Electoral o Consejo Local Electoral, según su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por lo que respecta a la disposición contenida en el artículo 74, párrafos cuarto y quinto, relativos a la designación del Presidente y Consejeros Electorales con sus respectivos suplentes, por única vez la Convocatoria será emitida en la última semana del mes noviembre del año 2007, y la designación deberá realizarla el Congreso antes de la clausura del primer período ordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciséis días del mes de noviembre del año 2007.

Dip. Juan Manuel Rocha Piedra, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Silvia Cortés Valdivia, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Angélica C. del Real Chávez, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.- **Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.- Rúbrica.**